Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
— UNIVERSIDAD DE CONCEPCION —
Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 — CASILLA 49

Año V—Concepción, (Chile) Julio—Diciembre de 1937 No. 21 y 22

ÍNDICE

		Pag.
Humberto Bianchi V.:	Las costas	1693
Fco. Javier Fermandois R.:	De la propiedad	1727
B. Mirkine Guetzévitch:	La Constitucionalidad de los Decretos Leyes bajo el régimen Parlamentario	1747
	Jurisprudencia	1771
	Leyes y Decretos	1821

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Humberto Bianchi V.

Las Costas

(Contribución al estudio del nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Civil)

Se ha publicado recientemente [Dirección General de Prisiones, Santiago de Chile, 1937], un Proyecto *de Código de Procedimiento Civil, redactado conforme a los acuerdos celebrados por la Comisión nombrada al efecto por el Gobierno.*

Está dividido este Proyecto *en 28 Títulos, de los cuales el Cuarto trata de "Las Cargas Pecuniarias y las Costas", reuniendo así en uno solo las disposiciones de los actuales Títulos IV y XIV del Libro I del Código vigente.*

Nos proponemos hacer un breve estudio de esta materia a fin de juzgar, con conocimiento de causa, acerca de las reformas introducidas por el Proyecto.

Hemos creído conveniente dividir el tema en cuatro capítulos como sigue: I Concepto; *II* Pago de las costas; *III* Reembolso de las costas: a) *Litigantes conjuntos,* b) *Reembolso por el contendor,* c) *Reembolso por un tercero,* d) *Incidentes dilatorios,* e) *Costas de segunda instancia; IV* Regulación de las costas.

I CONCEPTO

TODO juicio origina gastos pero no todos los gastos de un juicio pueden ser calificados de costas, y es de interés práctico precisar cuáles gastos judiciales deben ser

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

considerados como costas de la causa, a fin de determinar la obligación del que resulta condenado a pagarlas.

En nuestro derecho positivo existen disposiciones que expresamente reconocen esta diferencia entre gastos judiciales que son costas y otros que no lo son. Así, por ejemplo, el Código Penal, en sus artículos 47 y 48, y el de Procedimiento Penal en sus artículos 120 y 532 aluden "a los gastos ocasionados por el juicio, que no se incluyen en las costas", o se refieren por separado al pago de las costas y a la indemnización de los demás perjuicios irrogados por un pleito.

Tanto el derecho substantivo como el procesal penal, han podido, junto con reconocer la existencia de *otros* gastos ocasionados por el juicio que no se incluyen en las costas, confundir su reembolso en un solo precepto, porque toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios, por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables (artículo 24 Código Penal). Pero en materia civil la indemnización de los gastos del juicio está sometida a reglas muy diferentes, según se trate de costas o de los demás gastos, que sólo pueden reclamarse en caso de culpa grave o dolo.

Los tratadistas no están de acuerdo para definir las costas. Para Manresa, "se comprenden bajo el nombre de costas, todos los gastos que se ocasionan en la substanciación de un pleito", *"dentro de los mismos autos"* según explica más adelante (1).

Dalloz llama costas a los gastos legales hechos o por hacer con ocasión de un proceso, *que la parte que pierde debe reembolsar a la otra* (2).

Para Chiovenda el concepto de costas es demasiado intuitivo y fácil de comprender por su sola enunciación, (3)

(1) José María Manresa y Navarro. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", tomo II, pág. 278, Madrid, 1919.
(2) Dalloz. "Repertoire", tomo 26, pág. 58, París, 1849.
(3) José Chiovenda. "La Condena en Costas". N.os. 174 y 361. Traducción española, Madrid, 1928.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pero, agrega este autor, las costas deben estar respecto al pleito en la relación de causa a efecto.

El anotador español de la obra de Chiovenda, J. R. Xirau, catedrático de la Universidad de Barcelona, enumera en nota al N.º 359, pág. 465, cuáles son los gastos del pleito que deben considerarse comprendidos en las costas, y dice: "No se incluyen los gastos que, aun relacionados con el pleito, no tienen objetivamente un nexo directo con él, como las consultas al abogado que *pueden preceder* a la iniciación del pleito, las gestiones, viajes o reuniones que no caigan estrictamente dentro de la actividad del proceso".

Se ve que este profesor exige también que las costas *aparezcan de los autos*. Lira es también de opinión de que las costas consten de los procesos mismos (4).

El Código actual no define lo que debe entenderse por costas, pero pretende enumerarlas y las clasifica en procesales y personales. Las primeras son las causadas en la formación del proceso "y que corresponden a servicios estimados en los aranceles judiciales"; personales son los honorarios de los abogados y demás personas indicadas en el artículo 146.

La manifiesta deficiencia de la ley ha obligado a interpretarla aún forzando su claro tenor literal. Se ha entendido que el valor del papel sellado y el de los demás impuestos pagados con ocasión del juicio, de que queda constancia en autos, forma parte de las costas procesales.

También se consideran costas procesales los desembolsos que originan los avisos que es necesario publicar en los diarios para hacer ciertas notificaciones (artículos 57, 511, 824, 827, 832, 835, 847, etc.).

Se ha declarado que el gasto originado por la comparecencia de los testigos, contemplado en el artículo 370 P. C. no debe ser considerado como costa de la causa (5).

Deben, a nuestro juicio, estimarse comprendidas entre las costas procesales, el valor de las compulsas que, en oca-

(4) J. B. Lira. "Prontuario de los Juicios", tomo I, N'o 272, Santiago, 1895.

(5) G. de los T. 1910, sent. 1243, pág. 1040, Talca.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

siones, deben sacarse a costa del recurrente (artículo 220 y 952 P. C.), el valor de la escritura de las solictudes presentadas (Lira), y los gastos de franqueo del proceso, cuando éste debe ser remitido de un lugar a otro (artículos 80 y 953 P. C.).

La suma que se entrega al secretario del tribunal para proceder a una inspección personal, de acuerdo con el artículo 408 P. C. forma también parte de las costas procesales; corresponde a la formación del proceso; en autos queda constancia de su monto y de su entero, y su inversión tiene con el pleito el nexo de causa a efecto.

Los honorarios de los abogados que puedan consultarse durante la secuela del juicio o antes de su iniciación, pero que no son los directores oficiales de la defensa, no forman parte de las costas, porque no reunen los requisitos que se acaban de indicar.

Se ha declarado que el honorario de un martillero que practicó el remate de los bienes embargados en un juicio ejecutivo, constituye una costa personal y no procesal, porque esa remuneración no está fijada en los aranceles judiciales (6).

Creemos que no podrían considerarse como costas del juicio los honorarios o remuneraciones de cualquiera clase, que se paguen a la persona designada para sustituir al litigante en el punto en que éste realiza sus negocios, mientras él se ve obligado a trasladarse al lugar en que se tramita el pleito (7).

En la legislación italiana los gastos de viaje del litigante mismo son considerados como costas de la causa. En el derecho francés no se estiman costas ni los gastos de viaje, ni los honorarios de los abogados (8).

El *Proyecto* trata esta materia en los siguientes artículos: "Artículo 42. Las costas consisten en los impuestos o

(6) G. de T. 1922, 1r. sem. sent. 206, pág. 791. Concepción.

(7) Chiovenda. Obra citada. N'o 361.

(8) Chiovenda. Obra citada N.o 361.—Max Legrand. "Dictionnaire Usuel de Droit". Vos. "Dépens" y "Frais de Justice" París, 1924.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cargas a que están obligados los litigantes; en los derechos que, con arreglo a arancel, se deban satisfacer a los funcionarios o auxiliares de la administración de justicia; en los honorarios de abogados y demás personas que hayan intervenido en un asunto judicial y en los otros gastos que se originen *en la substanciación del proceso*".

"Artículo 43. Las costas se dividen en procesales y personales. Son procesales las que corresponden a impuestos o cargas fijados por la ley o a servicios estimados en los aranceles judiciales. Son personales los honorarios de los abogados, de los defensores públicos en el caso del artículo 296 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales y de las demás personas que han intervenido en el asunto".

Como se ve, si bien se han mejorado las disposiciones actuales en cuanto se colocan entre las costas procesales los impuestos o cargas fijados por la ley, gastos omitidos en el Codigo pero no en la práctica, no se contemplan en el *Proyecto* las demás modificaciones que, a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia. habrían podido hacer del nuevo Código una obra más completa que el actual.

En cuanto a las costas procesales, no se hace la menor referencia, al precio de las notificaciones hechas por medio de avisos, a los desembolsos originados por la comparecencia de los testigos (artículo 370 P. C.), al valor de las compulsas (artículos 220 y 952), al del franqueo (artículos 80 y 953), al de la escritura de las solicitudes, ni a los gastos de la inspección personal del tribunal (artículo 408).

De acuerdo con el artículo 42 del *Proyecto*, estos desembolsos deberían ser considerados entre las costas, pues son gastos originados en la substanciación del proceso, y así también lo aconseja la buena doctrina; pero el *Proyecto* no les da cabida ni entre las costas procesales ni entre las personales, según la clasificación que de ellas hace el artículo 43, a pesar de su evidente carácter de procesales.

Por lo que hace a las costas personales u honorarios, tanto el artículo 42 como el 43 señalan los "honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el asunto", expresión sumamente vaga que permitiría soste-

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ner que deben considerarse costas, y reembolsarse, llegado el caso, los honorarios de jurisconsultos consultados para mayor seguridad o prestigio de la defensa. El parecer de estas personas puede darse por escrito y acompañarse al proceso, y no por ello se puede considerar su remuneración como una de las costas personales.

El litigante es dueño de pedir la opinión de cuantos maestros o letrados estime conveniente, y agregar o no su dictamen a los autos; pero el trabajo de estas personas se confunde con la defensa, pasa a formar parte de ella, y los tribunales no pueden aceptar la división de la defensa en la instancia, sino en casos tales como la muerte, renuncia o ausencia del primer abogado, o cuando es necesario designar abogados para que presencien sesiones de prueba u otras actuaciones que deban llevarse a efecto fuera del lugar del juicio. Los emolumentos de estos abogados deben tomarse en cuenta entre las costas, y debiera el *Proyecto* ser claro al respecto.

Del mismo modo no hay ninguna duda de que las defensas se limitan a una instancia; se hacen ante un solo tribunal. Por manera que habrá lugar a considerar como capítulo diferente de las costas, el honorario del abogado defensor en cada instancia o ante cada tribunal, aun cuando se trate de una misma persona. El Arancel de honorarios de Abogados, formado por el Consejo de la Orden en Concepción, autoriza en su artículo 4.º para que se encomiende a otro abogado, distinto del patrocinante, la defensa de los recursos de que deba conocer un tribunal superior.

En conclusión, creemos que el *Proyecto* debiera dar normas generales que permitan distinguir las costas de los otros gastos, originados también por el juicio, pero que no son costas.

En nuestro entender son costas judiciales aquellos gastos causados directa y necesariamente por el juicio (nexo de causa a efecto), originados por la substanciación del proceso y cuyo valor aparece de autos o puede fijarse con sólo el estudio de éstos.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tendríamos como costas procesales los impuestos y demás gastos que corresponden a actuaciones que aparecen en el expediente, y cuyo monto está fijado por la ley; costas personales son los honorarios que se deben por servicios prestados en el proceso por los abogados y demás personas cuya remuneración es fijada en cada caso por el tribunal.

Según lo que acabamos de decir no podrían estimarse como costas del juicio ni los gastos de viaje (a pesar de lo que en contrario dispone la legislación italiana), ni los intereses que se vea obligado a pagar un litigante por el dinero que tome en préstamo para atender a los gastos del puicio. Ningún lucro cesante, sea que se derive directamente de medidas precautorias o que se deba necesariamente a los procedimientos del pleito, puede tampoco estimarse como costas judicales, porque ninguno de estos gastos o perjuicios aparece del proceso.

Nos merece también objeción el epígrafe de este título del *Proyecto* que debiera llamarse simplemente "De las costas", porque es ésta la única materia de que trata.

II. PAGO DE LAS COSTAS

Durante la secuela de la causa, cada litigante satisface las costas de las actuaciones causadas a su instancia o "que hubiere solicitado" para usar las palabras empleadas por el artículo 26 del C. de P. C.

Es aplicación de esta regla general, el precepto del artículo 408 del mismo Código, según el cual la parte que solicite una inspección personal del tribunal, debe depositar, antes de procederse a ella, en manos del secretario, la suma que se estime necsaria para costear los gastos que se causaren.

El mismo principio inspira los preceptos de los artículos 220, 222, 952 y 953, que ordenan al recurrente, en los casos que esas disposiciones contemplan, hacer sacar a su costa las compulsas del caso y franquear la remisión del proceso al tribunal superior.

Obedecen también a esa norma las diferentes disposiciones que obligan el uso de papel sellado en las presenta-

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciones que se formulen ante los tribunales, bajo pena de multa y de tenerse el escrito como no presentado (artículo 54 de la ley N.º 5434).

La obligación de anticipar las costas, dice Chiovenda, se determina por el hecho de solicitar cualquiera actuación, no por el interés que pueda tenerse en ella (9). Muchas actuaciones son en rigor de interés común a los litigantes, como la citación para sentencia, pero siempre será el que formula la petición quien debe hacer el gasto correspondiente. No podria un litigante usar papel de la mitad del valor exigido para el juicio, so pretexto de que la diligencia que solicita es de interés común, y que él se encuentra obligado a pagar sólo la cuota correspondiente.

En el caso de ordenarse una diligencia de oficio, las costas se pagan en común, por cuotas iguales, entre demandantes y demandados (artículos 26 y 408 P. C.).

Se ha declarado que "entre las costas causadas por cada parte, deben contarse no sólo las correspondientes a diligencias realizadas en su propio interés, sino también las que atañen al interés común de los litigantes en la parte en que la ley obliga a cada uno de éstos a satisfacer esos gastos. Por lo tanto si una sentencia dispone que cada parte debe pagar las costas que ha causado, resuelve que cada parte debe pagar el valor de las costas comunes, en la proporción dispuesta por la ley" (10).

El marido está obligado a suministrar a su mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales, incluso cuando litiga un cónyuge contra el otro (artículos 136 y 168 C. C.), o sea, el marido anticipa a la mujer el valor de las costas que ésta va a pagar.

El fiador que opone al acreedor el beneficio de excusión, anticipa también los costos de la excusión (artículo 2361 C. C.).

El que goza de privilegio de pobreza no paga costas. Tiene derecho a ser gratuitamente servido por los funcionarios del orden judicial, y por los abogados, procuradores y

(9) Chiovenda. Obra citada N.o 175.
(10) G. de los T. 1933, 1er. sem. sent. 4, pág. 23. Suprema.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

oficiales subalternos. (Artículo 134 P. C.); presenta sus escritos en papel simple (artículo 8.º N.º 8.º de la ley N.º 5434). Por ministerio de la ley gozan, entre otros, de privilegio de pobreza las personas patrocinadas por los Consultorios jurídicos de los Colegios de Abogados (Artículo 12 letra ñ) de la ley N.º 4409, cuyo texto definitivo fijó el decreto N.º 1280, de 29 de Marzo de 1935). Según el artículo 41 del Reglamento de 15 de Abril de 1935, sólo pueden ser atendidas por estos Consultorios las personas que, a juicio del abogado jefe, sean notoriamente pobres.

Abriendo un paréntesis en el tema que es objeto del presente estudio nos vamos a permitir dos palabras sobre este privilegio de que gozan los defendidos de los Consultorios de Asistencia Judicial: Consideramos de todo punto inconveniente que sean los propios Consultorios los llamados a resolver acerca de la calidad de pobres invocada por sus clientes; no impunemente se puede conceder al propio defensor esta arma tan poderosa, que exime al litigante del pago de costas y lo deja en condiciones de enorme superioridad sobre su contendor. Por la índole misma de su función, estarán los abogados expuestos a favorecer a muchos que no lo merezcan. Otra razón nos mueve a criticar esta facultad de que gozan los Consultorios de Asistencia Judicial: según lo que disponen los artículos 31 y 37 del Reglamento que hemos citado más arriba, los abogados del Consultorio, y aún los candidatos a abogados, pueden eventualmente recibir remuneración por sus servicios. Esto sólo debería ser suficiente para que no fuese el propio Consultorio el llamado a decidir si un litigante debe o no gozar de los privilegios anexos a su defensa. "Había demostrado la experiencia que se abusaba de esta facultad, hasta el punto de que, en muchos casos, el litigante rico necesitaba contra el pobre de la protección que nuestras antiguas leyes dispensaron a los pobres contra los ricos y poderosos", dice Manresa refiriéndose al privilegio de pobreza estatuído en la antigua legislación española. No dejemos que se produzca este fácil abuso en nuestras prácticas forenses, a fin de que no pueda repetirse la situación que señala el autor citado,

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"de no ser raros los casos en que la declaración de pobreza se utilizaba como arma de la mala fe y de la temeridad". (Manresa, obra citada, tomo I, pág. 98). Para evitar ese peligro, bastaría con disponer que el privilegio de pobreza debe solicitarse siempre de la justicia ordinaria. Para facilitar la concesión del privilegio, podrían liberarse de todo gasto las gestiones tendientes a obtenerlo, y ser estas gestiones patrocinadas por los Consultorios de Asistencia Judicial, donde los haya, o por los abogados de pobres, donde no existan Consultorios.

En Italia el derecho a la asistencia judicial lo conceden comisiones que funcionan ante los diversos juzgados, de cuyas resoluciones puede apelarse ante otras comisiones que funcionan cerca del respectivo tribunal superior. Se exige para conceder el privilegio estado de pobreza y probabilidad de éxito (11).

En Filadelfia, según lo refiere don Oscar Dávila Izquierdo en un interesante estudio publicado en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales, correspondiente a Julio y Agosto de 1937 (tomo XXXIV), existe una Sociedad de Asistencia Judicial. Esta institución no atiende a personas que tengan recursos suficientes para ocupar a un abogado particular, ni a los que deseen iniciar acciones en que puede haber un honorario problemático de suficiente importancia para interesar a algún miembro del foro en su práctica privada, como tampoco a quienes deseen, interponer juicios que en opinión del personal de procuradores carezcan de fundamento.

Terminada esta disgresión, volvemos a nuestro tema del pago de las Costas.

El momento de pagar el honorario del abogado defensor, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º del Arancel, es, salvo convención contraria, el siguiente: en los juicios ordinarios, se paga el 20% al presentarse la demanda o contestación, según se trate del abogado del demandante o del demandado; el 20% al momento de quedar la causa en

(11) Chiovenda. **"Derecho Procesal Civil"**; tomo I, pág. 522, Madrid, 1922.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estado de sentencia en primera instancia; el 20% cuando quede la causa en estado de tabla en segunda instancia, y el saldo al terminar el pleito. En los demás juicios o asuntos, el abogado tiene derecho a exigir el 20% de su honorario al comenzar la gestión, y el resto al término de ella.

El *Proyecto* no contiene en esta materia del pago de las costas, sino modificaciones de redacción, como se verá por los siguientes artículos de su Título IV que copiamos:

"Artículo 39.—Todo litigante está obligado a satisfacer los derechos y demás cargas que las leyes señalan por las actuaciones o diligencias judicales. Cada parte pagará los valores correspondientes a las diligencias o actuaciones que haya solicitado, y todas por cuotas iguales los de las diligencias o actuaciones comunes, sin perjuicio del reembolso a que haya lugar cuando, por la ley o por resolución de los tribunales, corresponda a otras personas hacer el pago. Artículo 40.—Los derechos de cada actuación o diligencia se pagarán tan pronto como éstas se efectúen; pero la falta de pago no podrá entorpecer la marcha del juicio. Artículo 41.—Cuando litiguen varias personas conjuntamente, cada una de ellas responderá solidariamente del pago de los derechos que a todas afecten..."

Más adelante, en el Título que el *Proyecto* consagra a la Asistencia Judicial, el artículo 185 contempla el caso de los defendidos por los Consultorios Jurídicos, a que nos referimos poco más arriba, y dice: "Se presumen legalmente con derecho a gozar de la asistencia judicial... los defendidos por el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados. Estas personas gozarán de los beneficios de la asistencia, mientras no se declare lo contrario por sentencia ejecutoriada, dictada a solicitud de parte. La reclamación se tramitará como incidente".

Como se ve, mantiene también el Proyecto la situación actual en cuanto declara bastante para considerar pobre y conceder los beneficios de la asistencia judicial, el patrocinio del Consultorio; pero modifica lo existente, mejorándolo, al autorizar, en forma inequívoca, que por sentencia judicial, dictada a solicitud de parte, se declare que el favorecido no

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

merece los beneficios de la asistencia. Insistimos en creer que sería preferible que los Consultorios gestionen de la justicia ordinaria la obtención del correspondiente privilegio de pobreza, mediante diligencias libres de todo gravamen, a fin de que este beneficio, que afecta intereses de terceros, no quede entregado al criterio de profesionales que han oído sólo a una de las partes.

En materia penal, se ha resuelto que aun cuando una sentencia condenatoria no condene expresamente al reo a pagar las costas, de todos modos debe éste cancelarlas, por cuanto se trata de una carga anexa a toda sentencia condenatoria (12).

III. REEMBOLSO DE LAS COSTAS

El que ha pagado las costas tiene a veces derecho a que le sean reembolsadas. Vamos a considerar los diferentes casos de reintegro del valor de las costas.

Litigantes conjuntos.— (Litis consortes). Cuando litigan varias personas conjuntamente, cada una de ellas responde solidariamente del pago de los derechos que a todas afectan, sin perjuicio de que las demás reembolsen a la que hubiere pagado la cuota que les corresponda, a prorrata de su interés en el juicio (artículo 28 P. C.).

El artículo 41 del *Proyecto* reproduce a la letra este precepto, que es una aplicación del principio consignado en el artículo 1522 C. C., según el cual, el deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Es un caso de solidaridad legal. Puede ser que los diversos litigantes conjuntos tengan interés de distinto valor en el juicio; a prorrata de ese interés reembolsarán las cos-

(12) G. de los T. 1928, 1r. sem. sent. 117, pág. 527. Suprema.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tas al que las hubiese pagado, pero todos responden solidariamente por el total.

La obligación de pagar solidariamente las costas, se refiere a los derechos causados en actuaciones comunes a las varias personas que litigan conjuntamente, para lo cual es preciso que, si son actores, hayan deducido la misma acción, o si son demandados opongan idénticas excepciones o defensas; pero no existe aquella obligación en el caso de que uno solo de los afectados se ha opuesto al privilegio de pobreza solicitado por un tercero para litigar contra ellos, mientras el otro afectado permaneció al margen de la incidencia (13).

En materia penal todos los responsables de un delito están obligados solidariamente al pago de las costas de la causa y deben ser condenados expresamente (artículos 2317 C. Civil, 24, 47 y 48 N.º 1.º del C. Penal y 532 del de Procedimiento Penal). Si uno de los diversos condenados en una misma sentencia paga todas las costas, tiene acción contra sus co-reos, por la parte correspondiente.

Esta solidaridad afecta no sólo a las distintas personas condenadas como responsables de un mismo hecho, sino a los varios inculpados por diversas infracciones que se investigan conjuntamente.

La jurisprudencia francesa ha declarado que aun en el caso de que algunos de los inculpados sean absueltos, los que resulten condenados están obligados a pagar la totalidad de los gastos. La dificultad para dividirlos, se ha dicho, es fundamento bastante para justificar esta resolución (14).

Reembolso de las costas por el contendor.—La parte que fuere vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas (Artículo 151 P. C.). Más adelante consideraremos las excepciones a este principio general consignado en la ley, entre las disposiciones comunes a todo procedimiento. Pero desde luego se debe advertir que en algunos juicios y gestiones especiales, la regla

(13) R. de D. y J. tomo XXIX, segunda parte, sección segunda, pág. 95. Valdivia.

(14) Henry Dumolard. **"Code de la Cour D'Assises"** pág. 158. París, 1925.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de que el que pierde paga las costas, se aplica sin excepción. (Articulo 493 juicio ejecutivo, 715, 718, 720, 726 y 737 que se refieren a los interdictos, 961 recursos de casación y 987 revisión), y que esta regla, y no sus excepciones está conforme con la buena doctrina.

¿En qué principio jurídico o filosófico se funda la condenación en costas del litigante vencido? ¿Será justo condenar al vencido sólo por serlo?

No siempre, se ha condenado en costas al perdidoso. ni es actualmente universal proceder en esta forma, como pasamos a demostrarlo, a pesar de que las mejores legislaciones consagran y han consagrado esta norma.

En el primitivo Derecho Romano, durante el régimen de las *legis actiones,* cada uno de los litigantes debía consignar, al empezar el procedimiento, cierta suma de dinero, según la importancia del litigio; al que ganaba se le restituia su depósito: el vencido lo perdía. No se trataba de un reembolso en favor del ganancioso, sino de una pena impuesta al perdidoso en favor del Estado (15).

En esa época las costas eran limitadísimas, dada la gran sencillez del derecho y del procedimiento: era obligada la comparecencia personal de las partes, y prohibida la representación, lo cual no obstaba a que los litigantes comparecieran acompañados por *patroni* o *advocati,* cargo honorífico y que se desempeñaba gratuitamente. Por eso se ha dicho que la orden de los abogados es tan antigua como la magistratura. Con el transcurso del tiempo fueron admitidos el *cognitor* y el *procurator,* cuyo trabajo se recompensaba; también fué relajándose el principio de la gratuidad de los servicios del abogado. Dos siglos y medio antes de nuestra era se dictó la ley Cincia, que prohibía cobrar honorarios por estos servicios, lo que revela, según los historiadores que ya se empezaban a cobrar tales honorarios y que esa práctica se estimaba perniciosa. "Mientras que Hortencio y los demás abogados célebres del partido conservador (en el siglo

(15) Chiovenda. **"La Condena en Costas"** N.o 14.— Louis Josserand. **"De l'Ésprit des Droits et de leur Relativité"**, N.o 42, París, 1927.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

anterior al advenimiento de Jesucristo), exigían cantidades enormes, singularmente cuando defendían a los gobernadores acusados de concusión y participaban así voluntariamente de sus rapiñas, nadie observaba más estrictamente que Cicerón la ley Cincia, que prohibía a los abogados aceptar honorarios de sus clientes" (16). Cicerón también cayó después, en fuerza del ambiente y de la necesidad, en la costumbre de recibir recompensa por sus defensas. Pero sólo durante el rinado de Claudio, a mediados del siglo I de nuestra era, se autorizó legalmente la retribución de los abogados.

En un segundo período del Derecho Romano se estimó que la pena que hasta entonces se había impuesto al litigante vencido, de perder el *sacramentum*, o sea, el depósito hecho al comienzo del pleito, debía imponerse únicamente al vencido temerario, al que había obrado de mala fe. El vencido temerario llegó así a pagar a su contendor victorioso las costas del juicio.

Al final del desarrollo del Derecho Romano, en la época de Justiniano, se estableció la máxima de que el vencido paga siempre las costas, aunque no haya obrado de mala fé (17). Esta es la regla general que da nuestro Código, en forma que hemos manifestado más arriba.

No se trata ya de una pena, porque no se toma en cuenta la malicia o temeridad, sino de una norma ajena a toda idea de sanción o castigo.

Louis Josserand, antiguo decano de la Facultad de Derecho de Lyon, y según entendemos, actual miembro de la Corte de Casación de París, justifica esta norma en los siguientes términos:

"La acción, en el concepto moderno, no difiere esencialmente del derecho, del cual constituye la afirmación judicial; es el derecho en estado de lucha; el derecho en acción. Parece, pues, que su ejercicio, no pudiera jamás degenerar en abuso, y no se concibe cómo podría generar una res-

(16) Guillermo Ferrero. **"Grandeza y Decadencia de Roma"**. Traducido al castellano, tomo I, pág. 226. Madrid, 1926.

(17) Chiovenda. **"La Condenación en Costas"**. N.os. 1, 14, 72 y 157.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponsabilidad. Tanto menos se concibe esto, cuanto que llevando nuestros intereses ante los tribunales, no hacemos obra puramente egoísta, sino que realizamos, conscientemente o no, una verdadera función social. Ihering ha mostrado en páginas famosas, fértiles en fórmulas lapidarias y sorprendentes, cómo es para cada uno de nosotros un deber individual y social, a la vez, resistir con todas nuestras fuerzas a la injusticia: deber individual porque nos debemos a nosotros mismos defender, al mismo tiempo que nuestros legítimos intereses, nuestra personalidad, que se vería disminuída por una capitulación sin provecho y sin gloria, preludio de otras capitulaciones; deber social, porque al defender su propio derecho, defiende el litigante el derecho de todos; en efecto, las normas jurídicas no tienen valor efectivo sino por su realización práctica; si cada uno abandonara sus derechos, se concluiría el derecho" (18).

"El derecho no es una ciencia exacta; es una ciencia moral, y como tal, hecha de matices y de contingencias, sujeta a divergencias de apreciaciones y a continuas incertidumbres. Sucede todos los días que tribunales vecinos, y aun dos salas de un mismo tribunal, dan a una misma cuestión soluciones netamente opuestas; se han visto tales disidencias hasta en el pretorio de la Corte Suprema... Por otra parte, la jurisprudencia, aun la de la Corte de Casación, modifica las posiciones tomadas en un principio, quemando asi lo que primitivamente había obligado a adorar, y se pueden citar casos de doble evolución" (19).

---

(18) L. Josserand. Obra citada. N.o 39, pág. 54

(19) Caso tipico de evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, y que se cita en las aulas universitarias, es el que se refiere a la aplicación del art. 688 del Código Civil. Primitivamente se declaró que los actos legales de partición en que se adjudique un inmueble, no son válidos mientras no se hagan en el Registro Conservatorio la inscripción del decreto de posesión efectiva de la herencia, y las incripciones especiales a que se refiere el art. 688 citado. A través de cinco sentencias sucesivas y diferentes llegó por fin la Corte Suprema a declarar (1912), que no hay fundamento legal para atribuir al art. 688 un sentido diverso del que es propio de la materia de la tradición, y para establecer que la prohibición de la ley pueda referirse a otra cosa que a la tradición del dominio de los bienes raices; que la ley no castiga con la nulidad absoluta la falta de los requisitos que ella exige para que

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Dados estos revoloteos, incertidumbres y arrepentimientos, no podría seriamente reprocharse a un particular no haber previsto lo que nadie, tal vez, podría prever, y que haya entablado o sostenido un pleito que después pierde. Si él debe indemnizar al ganancioso los gastos efectuados por éste para obtener satisfacción, *no es de ninguna manera en razón de una falta o de una imprudencia*, menos todavía en razón de mala fé... sino porque *ha creado un riesgo* cuyas consecuencias debe soportar... en realidad, la condenación en costas no constituye ni una pena ni la sanción de una falta; es un procedimiento muy sencillo de repartición del riesgo judicial". (20).

Dalloz encuentra la razón de la condena en costas en el contrato judicial, (cuasi contrato de litis contestación), por el cual ambas partes contraen la recíproca obligación del reintegro de las costas. Según esta opinión, al presentarse ante el juez, acepta todo litigante cancelar los gastos que el proceso y el fallo ocasionen (21). Sin embargo, de tan autorizada opinión, es aventurado sostener que la voluntad de las partes sea efectivamente la de que se les condene en costas en caso de perder.

Bouissou, citado por Chiovenda, dice que el principio de la condenación en costas al litigante vendido, tiene únicamente por fundamento la voluntad misma del legislador, que se ha limitado a sancionar con su autoridad un acto de reparación necesaria. Pero se puede objetar que si el legislador proclama el principio sin tener fundamento para ello, se trataría de un acto arbitrario, caprichoso, del todo inconsistente, y si proclama un acto de reparación necesaria, esa ne-

---

pueda efectuarse la inscripción en el Registro del Conservador; pues dispone una sanción diversa: la que esos títulos no trasfieren la posesión efectiva del respectivo derecho, y esto, de un modo transitorio. (Véase sobre esta interesante cuestión la obra de don Luis Claro Solar "Explicaciones de Derecho Civil", tomo VII, N.os. 752 y siguientes).

(20) L. Josserand. Obra citada. N.o 42, pág. 59.

(21) Dalloz. "Répertoire" V.o. "Frais et Dépens", tomo 26, pág. 74. París, 1849.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cesidad debe tener algún fundamento, que el autor citado no indica (22).

En la legislación española la condena en costas tiene por fundamentos únicamente la temeridad y la mala fé; es una sanción contra el litigante malicioso. El Tribunal Supremo de Madrid ha reconocido que la imposición de las costas está sometida dentro de este concepto al prudente arbitrio de los tribunales. La situación normal, no apreciándose culpa o mala fé, es que no haya condena en costas (23).

En Inglaterra han podido utilizarse los derechos con entera libertad. En la lucha judicial resultarán víctimas, pero no cabe evitarlo sino permaneciendo inmóvil, no haciendo nada, *"not acting at all"* dice Pollock, citado por Josserand. Por eso se ha estimado que cualquiera que sea la mala fé de un litigante vencido no debiera ser condenado a indemnización de perjuicios. Pero esta concepción tan absoluta de los derechos individuales, por conforme que se encuentre con las doctrinas de la filosofía inglesa, no podía subsistir intacta indefinidamente, y se ha ido doblegando. Primero se consideró que las acusaciones de orden criminal y ciertas acciones civiles, como la petición de que se declare en quiebra a un deudor, comprometían la responsabilidad del demandante. Actualmente los abusos de procedimiento son reprimidos en Inglaterra como en los países continentales (24).

En cierto sentido, Gran Bretaña ha dejado atrás en esta evolución a los otros pueblos. Por ley de 14 de Agosto de 1896 se ha dispuesto que la Alta Corte puede, a iniciativa del procurador general (attorney general), prohibir a una persona que formule nuevas demandas, sin previa autorización, siempre que se trate de alguien que, habitualmente, entable pleitos injustificados (25).

Primera excepción.— Nuestro Código de Procedimiento, después de sentar en el artículo 151 el principio moder-

(22) Chiovenda. Obra citada. N.o. 168.

(23) Manresa y Navarro. Obra citada, tomo I, pág. 141 y tomo II, pág. 283. Chiovenda, Obra citada en nota del comentador español, colocada en el N.o 184, pág. 244.

(24) L. Josserand .Obra citada, N'os 223 a 225.

(25) L. Josserand. Obra citada, N.o 226.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no (y que lo fué también de la legislación justinianea), de que el vencido paga las costas del juicio o del incidente respectivo, agrega: "Podrá con todo el tribunal eximirlo de ellas, cuando apareciere que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución".

Esta excepción equivale no a volver las cosas a la situación que tenían durante la segunda época del desarrollo del derecho romano, y que es, como lo hemos dicho, la de la legislación española actual, de condenar en costas únicamente al litigante que ha procedido de mala fé, con malicia, sino que equivale a dejar la condena en costas al puro arbitrio de los jueces del fondo.

A Chiovenda le merece esta disposición (la legislación italiana también la contiene), una serie de observaciones que pueden sintetizarse así: Todo pleito es dudoso, por lo que no puede la índole dudosa del juicio, servir de fundamento a la eximición de costas; no se hable tampoco de equidad, porque ésta exige que cuando un derecho aparece declarado, quede exento de las costas motivadas por su declaración; si pareciera injusto que el adversario que litigó con intención irreprochable, soporte la carga, a veces pesada, de la totalidad de las costas, más injusto será que el vencedor soporte siquiera una parte de ellas, porque si está de su lado la razón, no debe ser perjudicado. La fórmula de la compensación de costas, como la llama el autor que venimos citando, es contraria al sistema moderno, y la índole dudosa del pleito queda entregada al criterio exclusivo del juez; su aplicación ha ido formando un concepto de la condena en costas que la convierte en un pronunciamiento oportunista, abandonado a la discreción del juez, en lugar de ser un instituto de justicia estricta. El derecho italiano ha retrocedido, en lo relativo a este instituto, hasta las confusiones, inseguridades y arbitrariedades de siglos anteriores. Unánimes son las protestas contra este estado de cosas, que no se pueden evitar sino mediante la intervención del legislador, que suprima la causa originaria de semejante desorden jurídico, pero mientras tanto, puede llegarse a una orientación más racional, si jueces y escritores, estudiando el instituto en sus orígenes,

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

llegan a formarse una idea adecuada de la fórmula "motivos justos", o sea, en nuestro Código, "motivos plausibles", en forma que no admitan la compensación de costas sino cuando ella se imponga por el desarrollo y resultado del pleito (26).

Las observaciones del autor italiano a la ley de su patria, son perfectamente aplicables a la legislación chilena, y las hacemos nuestras. Salvo casos muy excepcionales, en los cuales debiera exigirse una resolución que explicara las razones que el tribunal tiene para estimar que hubo en el vencido motivo plausible para litigar, la regla general debe ser el principio justinianeo, de que el que pierde paga las costas, no porque se le suponga que obró de mala fe o con malicia, sino por el mero hecho de perder el pleito o el incidente, y a fin de que el ganancioso resulte indemne.

La situación actual, en que para no condenar en costas, basta a los tribunales afirmar que ha habido motivo plausible para litigar, lleva a la arbitrariedad: se condenará en costas al vencido cuando el juez lo estime conveniente, y no se le impondrán las costas, perjudicando al litigante que ha obtenido el reconocimiento de su derecho, cuando tal resolución no sea del agrado del juez. Si bien el juez de primera instancia tiene el control de la Corte de Apelaciones, éstas fallan soberanamente en la materia, porque es una cuestión de hecho estimar que el litigante ha tenido o no motivos plausibles para mantener su pleito. Como cuestión de hecho, escapa a la censura de la Corte de Casación. La Corte Suprema de Chile ha declarado que la condenación en costas "está subordinada al criterio del juez acerca de la justicia que se haya tenido para deducir una acción u oponerse a ella" (27).

Pero en otro fallo del mismo tribunal, parece que se estimó que la aplicación del artículo 151 P. C. en cuanto a la apreciación de que hubiera habido o no motivo plausible para litigar, daba base para un recurso de casación en el fondo, pues se declaró que si el demandante obtiene todo lo que

(26) Chiovenda. Obra citada. N.o 323 a 334.
(27) G. de los T. 1914, 1r. trim. sent. 27, pág. 55.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pidió en la demanda, aun cuando esto ocurra en virtud de una sola de las causas de pedir en que ella fué fundada, no infringe el artículo 151 P. C. la sentencia que condena en costas al demandado (28).

Segunda excepción.—El que na litigado como pobre no puede ser condenado en costas.

Si el pobre no paga sus propias costas, mal puede ser condenado a reembolsar a su contendor las que éste pagó.

Sobre este punto callan tanto el Código como el *Proyecto,* pero la jurisprudencia no vacila en eximir de condenación en costas al litigante pobre.

La Corte Suprema de Chile ha declarado "que las personas que han obtenido privilegio de pobreza no pueden ser obligadas a pagar costas", (R. de D. J. y C. S. tomo XIX, pág. 514); también ha dicho "que los establecimientos públicos de beneficencia son considerados pobres de solemnidad, en cuanto a los derechos y privilegios que las leyes conceden a esta clase de personas, por lo que no procede la condenación en costas" (R. tomo XXII, pág. 985 y tomo XXIV, pág. 73).

En materia penal no ocurre lo mismo, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 532 del C. de P. P. toda sentencia condenatoria debe expresar la obligación del condenado de pagar las costas de la causa, y ello aunque el condenado sea efectivamente pobre o se le presuma tal por encontrarse preso.

El artículo 47 inciso final, del Reglamento de 15 de Abril de 1935, dispone que en ningún caso el Consultorio de Asistencia Judicial, o su personal, serán responsables de las costas a que puedan ser obligados los litigantes que patrocine.

Tercera excepción.—El contendor del litigante pobre se encuentra en una situación especial, pues su contrincante no ha pagado costas, y no puede, por lo tanto, pretender que le sea reembolsado un gasto que no ha hecho.

Pero si el litigante pobre obtiene en el juicio algún valor positivo, una utilidad material, está obligado a destinar

(28) R. de D. y j. tomo XXII, 2.a parte, sec. la. pág. 814.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una décima parte del valor líquido que resulte a su favor para el pago de los honorarios y derechos causados, distribuyéndose esta suma a prorrata entre los interesados, si no alcanzaren a ser íntegramente cubiertos de lo que se les adeude (articulo 135 P. C.).

Sólo en caso de que el pobre haya pagado las costas en virtud de lo que ordena este precepto legal, o por cualquier otro motivo, podría pretender que su contendor vencido se las restituya; pero la acción para el reembolso de las costas, que indudablemente no corresponde al litigante que ha peleado como pobre, incumbe al Fisco, para el cobro de los impuestos, a los funcionarios que gozan de derechos arancelarios, para el pago de sus emolumentos, y a los abogados para la cancelación de sus honorarios. No es, pues, ociosa una condenación en costas del contendor del litigante pobre, pero creemos que, salvo el evento de que éste haya pagado las costas, no puede él reclamarlas, porque no se le adeudan. (Puede verse a este respecto la obra citada de Chiovenda, Núms. 338 a 341).

*
* *

La condenación en costas es una medida de carácter económico, que no está subordinada a las peticiones de los litigantes, sino al criterio del juez para apreciar la justicia que se haya tenido para deducir una acción u oponerse a ella (29).

La doctrina más aceptada, que imperaba ya en tiempos de Justiniano, es la de que el juez debe decidir sobre las costas sin necesidad de solicitud de parte, *etiam sine provocatione eius* (30).

Como en nuestro derecho positivo, la regla general es que el vencido sea condenado en costas, el juez debe impo-

(29) G. de los T. 1914, 1r. trim. sent. 27, pág. 55. Suprema R. de D. y J. tomo XXV, tomo XXIII, tomo XXII págs. 401, 273 y 1021.

(30) Chiovenda. Obra citada. N.os. 51 y 384.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nerlas, aun sin petición de parte, a no ser que estime que el perdidoso se encuentre en el caso de excepción de haber tenido motivo plausible para litigar, pero no puede condenar en costas aun cuando lo pidan las partes, si no hay vencimiento *total*. (G. de los T. 1936, primer semestre, sent. 17, pág. 124).

El *Proyecto* dispone lo siguiente respecto de todos estos particulares: "Artículo 44. La parte que es vencida en un juicio o en un incidente, será condenada al pago total de las costas, o de la cuota que determine el tribunal, habida consideración a las peticiones acogidas o rechazadas, y a lo prescrito en el artículo 3.º. Podrá, con todo, el tribunal eximirla de ellas cuando aparezca que ha tenido motivo plausible para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes y en otras disposiciones de este Código. Artículo 47. Si el tribunal no hace declaración expresa respecto del pago de las costas se entiende que cada una de las partes debe satisfacer las causadas por ella, y, por cuotas iguales, las comunes. Art. 48. La condenación en costas sólo tiene el carácter de una sanción civil que no está subordinada a petición de parte y que, por lo tanto, el tribunal puede imponer de oficio".

Es de celebrar la introducción de los artículos 47 y 48, que se encuentran conformes con los principios que deben regir esta materia, según lo que hemos venido diciendo.

Pero en el artículo 44 se mantiene la situación actual en cuanto autoriza al tribunal para eximir de la condenación al vencido que ha tenido motivos plausibles para litigar, lo que, como dijimos, es contrario a la buena doctrina y está en pugna con las legislaciones más modernas.

Este defecto se agrava por el hecho de que se autorice al juez para condenar al vencido sólo en parte de las costas bida consideración a las peticiones acogidas y rechazadas".

Subsiste el silencio sobre la situación del vencido que ha litigado como pobre.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Reembolso de las costas por un tercero.—Los procuradores judiciales responden personalmente del pago de las costas que sean de cargo a sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (artículo 29 P. C.).

El *Proyecto* dispone: "Artículo 55. Los procuradores judiciales son solidariamente responsables con sus mandantes del pago de las costas procesales que son de cargo a éstos. Si son procuradores del número responden, además, en la misma forma de las costas personales".

No es aceptable la modificación introducida, por el *Proyecto* de hacer solidaria la obligación de los procuradores de pagar las costas. La solidaridad no se aviene con el caracter de esta obligación. Así, por ejemplo, el codeudor solidario no puede oponer por vía de compensación el crédito de otro codeudor solidario (artículo 1520 C. C.), a no ser que este le ceda su derecho; y no hay ninguna razón para que la deuda por costas qué tiene el litigante vencido no se extinga por compensación, si él, que es el deudor, fuera a su turno, acreedor del litigante vencedor, acreedor de las costas, en forma de que ambos créditos pudieran legalmente compensarse; la obligación del procurador de responder por esta deuda, no puede impedir que se produzca la extinción de la deuda en el caso propuesto. No podríamos imaginar que se ha querido, poniendo otro ejemplo, que la novación entre el acreedor de las costas y el procurador que las debe (artículo 1519), liberte al deudor principal. Tampoco parece aceptable que si el litigante deudor requerido para el pago de las costas, opone al acreedor una excepción personal que enerve el cobro (artículo 1520 inc. 1.º), quede siempre el procurador obligado a pagarlas. Si no se ha querido producir estos efectos, no puede negarse que es desgraciada la modificación del *Proyecto*.

Otra modificación introduce también el *Proyecto* al limitar la responsabilidad del procurador judicial a las costas procesales, dejándola en toda su integridad únicamente para los procuradores del número. No sabemos que en la práctica haya dado lugar a dificultades la disposición actual, y

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

creemos, por lo tanto, innecesario introducir en ella ninguna modificación.

Se ha fallado que la disposición del artículo 29 P. C comprende con toda evidencia a los procuradores menores de edad, pues ese artículo como ley especial y posterior, ha derogado, en lo relativo a la procuraduría judicial, el efecto de las obligaciones de los mandatarios menores de edad para con el mandante y terceros, contenidas en el artículo 2128 C. Civil (31).

También se ha resuelto que, según el precepto del artículo 29 P. C. la responsabilidad de los procuradores judiciales, no puede extenderse a costas originadas antes de que se constituyera el mandato, o con posterioridad a su expiración (32).

Otro caso de responsabilidad por las costas de un tercero, es el que contempla el artículo 961 del C. de P. C., según el cual, siempre que se declare inadmisible o sin lugar el recurso de casación, se condenará *solidariamente* en las costas al litigante que lo hubiere interpuesto y al abogado que lo hubiere firmado o aceptado su patrocinio, y de ellas responderá *personalmente* el procurador que comparezca en representación del primero.

Ya hemos tenido ocasión de recordar que el marido está obligado a suministrar a su mujer los auxilios que necesite para sus acciones y defensas judiciales (136 C. C.); la sociedad conyugal es obligada al pago de las deudas contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fuesen personales de aquél o éste (1740 N.º 2.º). El artículo 1745 dispone que, en general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos, que

---

(31) R. de D. y J., tomo XIII, 2.a. parte, pág. 103. Suprema.
(32) G. de los T. 1934, 2.o sem. sent. 129, pág. 518, Temuco. Sobre este mismo tema puede verse en la obra de don Franklin Otero, la cita que hace de una sent. pronunciada por la C. Suprema, publicada en la G. de los T. 1913, sent. 895, pág. 2608, en la que por mayoría de cuatro votos contra tres, se resolvió que un ex procurador debía pagar todas las costas causadas por su ex representado.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba en contrario.

Por fin, debemos también recordar como caso de pago de costas por persona distinta del litigante vencido, el que se presenta cuando se impone a los jueces u otros funcionarios de la administración de justicia, la medida disciplinaria de condenación en las costas de un pleito o de un incidente, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales en sus artículos 70, 75, 76, 109, etc. y el artículo 581 del Código de Procedimiento Penal.

Incidentes dilatorios.—Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtuviere resolución favorable, será precisamente condenada en las costas (artículo 154 P. C.).

Según la ley, no cabe en este caso al vencido, eludir la obligación de pagar las costas, so pretexto de haber tenido motivo plausible para formular el incidente. La doctrina que hemos venido exponiendo no puede menos de aceptar que en este caso, como en el juicio ejecutivo, los interdictos y las casaciones, no valgan excepciones y se aplique sin misericordia el principio de que las costas son de cargo del vencido.

El *Proyecto* repite este precepto en su artículo 45, con el siguiente agregado: "Se entenderá dilatorio, para los efectos de este artículo, todo incidente que se tramite en el cuaderno principal".

Este nuevo inciso está conforme con lo que dispone el Código en su artículo 90, en orden a clasificar los incidentes en suspensivos del curso de la causa y no suspensivos. Los primeros son aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir sustanciando la causa principal; se tramitan en la misma pieza de autos y suspenden el curso de la causa. A ellos se refieren el Código y el *Proyecto* en las disposiciones que venimos viendo.

Pero al definir lo que, para estos efectos, debe entenderse por incidente dilatorio, olvidó el Proyecto que hay incidentes dilatorios que no se tramitan en el cuaderno principal, y son precisamente aquellos en que, con mayor razón

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

debiera ser condenado en costas el articulista vencido. Nos referimos a los nuevos incidentes que se promuevan por el que ha introducido y perdido *tres* (el *Proyecto* en su artículo 173 dice *dos*), incidentes que, de acuerdo con lo que disponen los artículos 91 inciso 2.º del Código y 173 inciso 3.º del *Proyecto,* deben tramitarse *siempre* en ramo separado, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que el contendor acepte que se substancien en el cuaderno principal.

Es pues, evidentemente errónea la modificación introducida por el *Proyecto* en cuanto pretende definir lo que debe entenderse por incidente dilatorio.

Costas de segunda instancia.—No debe perderse de vista, al tratar de la segunda instancia, que la sentencia dictada por el juez de primera instancia es definitiva, pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio (artículo 165 P. C.). La sentencia de primera instancia posee, en potencia al menos, los requisitos necesarios para llegar a tener la fuerza de la cosa juzgada, y en el caso de que cause ejecutoria, tanto puede servir de base a la acción o a la excepción de cosa juzgada la sentencia firme de primera instancia, como la de segunda o como la de reemplazo dictada por la Corte de Casación.

El apelante que se alza contra la sentencia de primera instancia y somete el negocio a un nuevo examen ante el tribunal de segundo grado, debiera, en consecuencia, ser considerado como demandante en la nueva etapa, y como no se ha querido conformar con el fallo dictado por la competente autoridad judicial, debiera, con mayor razón, si cabe, que el vencido de primera instancia, ser condenado en las costas del recurso, si la sentencia es confirmada.

En cambio, el apelado no tiene por qué ser condenado en las costas del recurso, ni mucho menos, en las de primera instancia, en la cual resultó legítimamente vencedor.

El apelado, dice Manresa, no debe ser condenado en ningún caso en las costas de la segunda instancia, en razón a que es llevado a ella contra su voluntad, para soste-

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ner la decisión favorable que había obtenido en la primera (33).

El Código, si bien faculta al tribunal de segunda instancia para eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien dicta la sentencia, sea que mantenga o no las que en primera se habían impuesto (artículo 152), no autoriza para que se condene en las costas de toda la causa al apelado, salvo los casos de excepción a que nos hemos ya referido, respecto del juicio ejecutivo y de los interdictos.

El artículo 153 agrega: "No podrá condenarse al pago de costas cuando se hubieren emitido, por los jueces que concurran al fallo en un tribunal colegiado, uno o más votos favorables a la parte que pierde la cuestión resuelta".

Si un solo voto de minoría basta para eximir de costas al apelante que pierde su recurso, con mayor razón debe estimarse que el apelado, que tiene a su favor una sentencia definitiva, o por lo menos, el fallo del juez de la causa, no debiera jamás ser condenado en las costas del recurso.

El Código ha sido consecuente con su sistema de eximir de costas al litigante que ha tenido motivo plausible para litigar, y de hecho considera que existe ese motivo suficiente, por la sola circunstancia de que el apelante obtenga, en un tribunal colegiado, uno o más votos a su favor.

Como ya lo hemos dicho, no aceptamos este criterio, y creemos que por el hecho de perder la apelación debe el apelante ser siempre condenado en las costas del recurso. No así el apelado, pues éste tiene en su favor el fallo del juez de la causa.

Puede también pensarse que la ley disminuye la eficacia y el prestigio de las sentencias de segunda instancia, que tienen siempre un mismo valor jurídico, sea que se dicten por unanimidad o sólo por mayoría de votos, al prohibir que en este último caso, se condene en costas al vencido. No se trata de condenación a muerte, en cuyo evento es muy ló-

(33) Manresa. Obra citada. Tomo II, pág. 282. A pesar de que Manresa discurre sobre la base de que la condenación en costas procede sólo contra el malicioso; consideramos oportuna su cita.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gico que se exija, como lo hace el C. de P. P. la unanimidad del tribunal sentenciador.

El *Proyecto* no mantiene el precepto del artículo 153 del Código, y en esa parte no podemos menos de aceptarlo ampliamente.

Pero, dadas las razones que hemos venido exponiendo en este capítulo, no podemos estar de acuerdo con el *Proyecto* en su artículo 46, que dice:

"Artículo 46. Podrá el tribunal de segundo grado eximir de las costas causadas en la instancia a la parte contra quien se dicta la resolución, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hayan impuesto, expresando los motivos especiales que autorizan la exención. Podrá, asimismo, condenar en las costas de las dos instancias, y esto, aunque la resolución revoque la de primera instancia".

La eximición de la condena en favor del vencido que ha obrado con motivo plausible, eximición de por sí muy discutible, no puede autorizar que se compense esta facultad, que se ejercita en favor del vencido en la instancia, con la imposición de las costas de toda la causa al vencido en la apelación, pero que resultó victorioso en la primera instancia.

IV. REGULACION DE LAS COSTAS

Reglas generales.—Producida la condenación en costas, llega el momento de fijar su monto, esto es, de regularlas o tasarlas.

La regulación se hace a solicitud de parte, y para evitar actuaciones que pueden resultar inútiles, debiera exigirse para decretarla, que se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena pagar las costas. Sin embargo, es frecuente que se ordene la tasación antes de que transcurran los plazos que la ley señala para deducir recursos contra el fallo condenatorio, práctica que tiene el inconveniente de que puede originar gastos innecesarios, si aquel fallo es revocado o anulado. Es fácil que se produzcan actuaciones de esta índole, si se considera que el plazo para objetar una tasación de costas es sólo de tres días (artículo 148), mientras que el

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

término para apelar o interponer los recursos de casación es mayor, por lo que puede a menudo ocurrir que la parte vencida se vea obligada a objetar una tasación precipitada, que se practica en cumplimiento de una sentencia que queda posteriormente sin efecto, en virtud de los recursos que pueden deducirse en su contra.

El tribunal de la causa regula en cada instancia el valor de las costas personales. También le corresponde avaluar el de las procesales. Estas funciones puede delegarlas en uno de sus miembros, si se trata de un tribunal colegiado, y en todo caso, en su secretario, respecto de las costas procesales (artículo 147 inciso 2.º P. C.).

Hecha la tasación y puesta en conocimiento de las partes, se tiene por aprobada si ellas nada exponen dentro de tercero día (artículo 148).

Si alguna de las partes formula objeciones, puede el tribunal resolver de plano sobre ellas, o dar a la objeción la tramitación de un incidente (artículo 149).

La tasación de costas, hecha según las reglas precedentes, se entiende sin perjuicio del derecho de las personas cuyos honorarios se hubiesen tasado, para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios en conformidad a la ley (artículo 150).

El *Proyecto* modifica estos preceptos como sigue: a) no autoriza la delegación de la facultad de tasar las costas personales en uno de los miembros del respectivo tribunal colegiado; b) ordena que para regular los honorarios, el tribunal tome en cuenta la calidad de la defensa, la importancia del asunto, el trabajo desarrollado y la fortuna de los litigantes; c) dispone que los honorarios de los abogados no podrán regularse en una cantidad inferior al mínimum ni superior al máximum de la indicada en una escala que debe formarse cada cinco años por una comisión, que designa; d) ordena que las objeciones a la tasación se tramitarán siempre como incidentes, y agrega que si el monto de las objeciones de cada parte no excede de la cuantía de que corresponde conocer en única instancia al tribunal, la resolución que se dicte será inapelable. Si el tribunal sólo tiene jurisdic-

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción de primera instancia, fallará no obstante, en única instancia, las objeciones sobre costas, siempre que el monto de dichas objeciones no exceda de quinientos pesos.

Sólo nos detendremos en las modificaciones que hemos signado con las letras b) y d).

El criterio del tribunal para regular un honorario, debe formarse, según el *Proyecto* en atención a cuatro factores: calidad de la defensa (factor que no afecta sino a los honorarios de los abogados), importancia del asunto trabajo desarrollado y fortuna de los litigantes (factor generalmente ignorado de los tribunales y que rara vez constará de autos).

Llama la atención que se haya omitido "la malicia o temeridad con que se haya procedido en las gestiones cuyas costas se van a tasar", factor que ha sido el único tomado en cuenta por la Corte Suprema, tribunal que en acuerdo de 6 de Mayo de 1935, recomendó a los tribunales de su dependencia que en la regulación de los honorarios de los abogados tomaran en cuenta esa circunstancia.

Aun cuando, como hemos dicho y repetido, la condenación en costas debe ir agregada a la pérdida del pleito o del incidente, sin considerar la malicia o mala fe del vencido, al determinar el monto de las costas que debe pagar el litigante perdidoso. no hay por qué no dar valor a esta circunstancia.

Si el *Proyecto* estimó oportuno enumerar las diversas razones que deben formar el criterio del tribunal regulador de los honorarios, no debió omitir el único a que se había dado valor en el acuerdo antes citado de la Corte Suprema, tanto más cuanto que el propio *Proyecto*, en su artículo 44 había ya aludido, como causal de condenación en costas a "lo prescrito en el artículo 3.º", esto es, que los litigantes deben actuar 'según las reglas de la buena fe".

En cuanto a la modificación que hemos señalado con la letra d), que consiste en que las objeciones a la tasación deben siempre tramitarse como incidentes, sin que pueda ya resolverse de plano sobre ellas; como lo autoriza el artículo 149 del Código vigente, no nos parece tampoco aceptable. Muy a menudo las objeciones versan sobre simples errores

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de cálculo o sobre equivocaciones evidentes en la avaluación de las costas procesales; no hay en tales casos ninguna conveniencia en tramitar forzosamente como incidente la objeción, que se justifica con la sola revisión del proceso hecha por el tribunal.

El *Proyecto* ha reproducido literalmente el artículo 150 del Código, que ya hemos recordado, de acuerdo con el cual la tasación de costas se entiende hecha sin perjuicio del derecho de las personas cuyos honorarios se hubieren tasado para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios en conformidad a la ley.

Según los términos expresos de este precepto la tasación del honorario de un abogado, hecha por el tribunal, no afecta al derecho de éste para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios, o sea, para que se le pague íntegramente su honorario.

Se ha resuelto que no procede abonar o rebajar de este honorario la suma que el abogado haya podido recibir del contendor, y esa resolución parece perfectamente ajustada a la letra de la ley, porque de otra suerte, el abogado vería afectado su derecho "para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios" (34).

También se ha fallado "que no es excusable confundir la regulación del honorario correspondiente a la defensa con la avaluación que, en desacuerdo de las partes, debe hacer el juez del honorario del abogado, cuando es éste quien ejercita contra su cliente la acción que le compete para cobrar sus servicios" (35).

Se ha declarado asimismo que no se ajusta a derecho la petición destinada a obtener que, dentro de la tasación de costas, el honorario del abogado sea fijado de acuerdo con la escala de valores que fija el Arancel del Colegio de Abogados, porque tanto la ley 4409, como el Reglamento de 22 de Noviembre de 1928, y el Arancel, se refieren manifiesta-

(34) R. de D. y J. tomo XVI, 2.a parte, sec. 1.a., pág. 274.
(35) Sentencia de la Corte de Concepción, de 5 de agosto de 1935, dictada en recurso de queja de Orestes Montero contra el juez letrado de Tomé, copiada en el respectivo Registro con el N.o 354.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente a las relaciones del abogado con su cliente, más no a las indemnizaciones que en ciertos casos el litigante vencido debe al que obtuvo en el pleito" (36).

Es indudable que la mente del legislador ha sido la de que las costas las debe el litigante vencido (salvas las excepciones que hemos recordado), en favor del litigante vencedor, que es el acreedor de ellas. Así también lo dispone el Arancel de Honorarios de Abogados, que en su artículo 10 establece que "el honorario regulado en conformidad al artículo precedente (se refiere al honorario de los abogados regulado por los tribunales), pertenece a la parte en cuyo favor se decretó la condenación en costas".

Pero en la práctica ocurre constantemente que los abogados reciben del procurador contrario el valor del honorario que les ha sido fijado por el tribunal. Los procuradores del números, en todos los asientos de Cortes, liquidan periódicamente sus cuentas recíprocas y se pagan los saldos resultantes.

¿En virtud de qué se procede de esta manera? Los procuradores judiciales no tienen generalmente poder para percibir, si bien responden personalmente de las costas. La necesidad y la facilidad son más fuertes que la ley, y por eso los procuradores perciben sin poder suficiente y entregan a los abogados los honorarios tasados.

Por eso el Arancel añade: Si el abogado percibiere, por cualquier motivo el honorario tasado, se imputará al que haya estipulado con su cliente o al que le corresponda de acuerdo con el Arancel.

Esta situación debió haberla contemplado el *Proyecto*, que, como hemos dicho, se ha limitado a reproducir textualmente el actual artículo 150 del Código.

*
* *

Sólo se tasarán las costas procesales útiles, eliminándose las que corresponden a diligencias o actuaciones innecesa-

(36) G. de los T. 1935, 2.o. sem. sent. 113, pág. 374. Valparaíso.

Artículo: Las costas
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Humberto Bianchi Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rias o no autorizadas por la ley, y las de actuaciones o incidentes en que hubiere sido condenada la otra parte, disponen los artículos 147 inciso 1.º del Código y 51 del *Proyecto*.

Creemos que también debieran eliminarse las costas correspondientes a actuaciones producidas por culpa del litigante vencedor, como serían las causadas para declarar su rebeldía, si él no ha comparecido oportunamente o no ha evacuado un trámite.

Tampoco nos parece aceptable que el litigante pobre, vencedor en el pleito, pueda pretender que se tasen las costas n que fué condenado su contrincante para poder reclamar su pago, pues, como ya lo dijimos, el litigante pobre, que no ha pagado costas, no es acreedor de ellas, no puede pretender que se le reembolsen gastos que no ha hecho.

Pero en este caso podrían regularse las costas a petición directa de los respectivos acreedores: Fisco, abogado defensor, procurador, etc., o a solicitud del litigante, en el evento de que conste que él las canceló.